



RESOLUCION No. CSJHUR19-272
5 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Sindy Marcela Escobar Alarcón, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado No. 2018-0056300, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Familia del Circuito de Neiva, debido a que no ha sido posible el pago de la cuota alimentaria, las cuales fueron ordenadas bajo el concepto descuento por nómina a la empresa ECOPETROL, en sentencia de 24 de mayo de 2019.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de agosto de 2019, se dispuso requerir a la doctora Luz Nayiber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Luz Nayiber Niño Bedoya, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando:
 - 1.3.1. En ese despacho se tramitó el proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 2018-0056300, en el cual se profirió sentencia el 24 de mayo de 2019, ordenando entre otros el descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del señor Carlos Alberto Torres Alcalá.
 - 1.3.2. Mediante oficio No. 1563 de 31 de mayo de 2019, se comunicó a la empresa ECOPETROL el descuento por nomina en cuantía de \$1.400.000 mensuales e igual valor para las cuotas adicionales de junio y en diciembre de cada año.
 - 1.3.3. El 19 de junio de 2019, el despacho dispuso oficiar a ECOPETROL, a fin de que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo y remitió copia autentica del mismo.
 - 1.3.4. Con auto de 6 de agosto de 2019 y en atención a la respuesta dada por ECOPETROL, se ordenó reiterarles la orden dada y se le realizó la advertencia de ley de no catamiento y las posibles consecuencias del artículo 44-3 del Código General del Proceso.
 - 1.3.5. Mediante auto de 26 de agosto de 2019, se resolvió la petición realizada por la señora Sindy Marcela Torres Escobar el 16 de agosto de 2019, reiterando entre otros la obligatoriedad a ECOPETROL de realizar el descuento por nomina conforme lo dispuso la sentencia judicial.

1.3.6. Si bien la señora Sindy Marcela Torres Escobar, menciona que no ha sido posible el pago de cuotas alimentos, según el reporte de depósitos judiciales, mes a mes se han consignado sumas de dinero por concepto de alimentos en la cuenta del Juzgado y cuenta bancaria de la solicitante.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Nayiber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver la petición presentada el 16 de agosto de 2019, relacionada con el incumplimiento de la sentencia por parte de la empresa ECOPETROL en realizar el descuento por nómina de la cuota alimentaria dentro del proceso con radicado 2018-563.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Sindy Marcela Escobar Alarcón, indicando que no ha sido posible el pago de cuotas alimentarias desde que se profirió sentencia el 24 de mayo de 2019, dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos con radicación No. 2018-00563-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, a partir de la sentencia 24 de mayo de 2019, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria las cuales se pueden observar, así:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
24/05/2019	Sentencia
31/05/2019	Oficio 1563 dirigido a ECOPETROL informando del descuento por nómina de alimentos
13/06/2019	Respuesta de ECOPETROL al oficio 1563
19/06/2019	Auto mediante el cual se ordena da cumplimiento a la sentencia y se ordena remitir copia autentica del fallo
04/07/2019	Oficio 1977 dirigido a ECOPETROL en el cual se remite copia del auto de 19 de junio 2019 y sentencia de 24 de mayo de 2019.
18/07/2019	ECOPETROL informa al despacho de las medidas adoptadas
06/08/2019	Auto reiterando a la empresa lo ordena en sentencia de 24 de mayo de 2019
14/08/2019	Oficio 2504 dirigido a ECOPETROL
16/08/2019	Oficio presentado por la señora Sindy Marcela Escobar Alarcón
26/08/2019	Auto mediante el cual se da respuesta al oficio presentado por la demandada.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el tiempo tomado para resolver la petición de la señora Sindy Marcela Escobar Alarcón, es justificado, máxime, si se tiene en cuenta que anteriormente el despacho dio respuesta a los pronunciamientos que realizó la empresa respecto de la orden de descuento por nómina de la cuota de alimentos.

En efecto, las solicitudes fueron resueltas por la funcionaria vigilada, en pronunciamientos de 19 de junio, 6 y 26 de agosto de 2019, por tal motivo se descarta la existencia de negligencia de su parte para resolver la petición alegada por la solicitante de esta vigilancia judicial, en razón a que ha requerido a la empresa ECOPETROL respecto del cumplimiento de la sentencia para que realice los descuentos por nómina del señor Carlos Alberto Torres Alcalá.

Ahora bien, en relación al pago de la cuota alimentaria, requirió a ECOPETROL para que informe la relación de pagos y si se encuentra pendiente alguna mensualidad de alimentos.

En consecuencia, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la servidora judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión, puesto que la funcionaria ha realizado los requerimientos para que el empleador de prelación al descuento por alimentos y cumpla con las demás consideraciones ordenadas en sentencia.

Así la cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Luz Nayiber Niño Bedoya.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Nayiber Niño Bedoya, en su condición de Jueza Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Nayiber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Luz Marina Cuenca Cabrera en su condición de solicitante y a la doctora Luz Nayiber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT